



CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RURAL, POLÍTICAS AGRARIAS Y TERRITORIO

RESOLUCIÓN de 25 de julio de 2016, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula informe ambiental estratégico, en la forma prevista en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de la modificación puntual n.º 1 del Plan General Municipal de Majadas de Tiétar. (2016061271)

La Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su artículo 49, prevé los planes y programas que deben ser sometidos a evaluación ambiental estratégica simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar que el plan o programa no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe ambiental estratégico, o bien, que el plan o programa debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

El citado artículo 49 especifica aquellos planes y programas que serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada, cuyo procedimiento se regula en los artículos 49 a 53 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de conformidad con los criterios establecidos en el anexo VIII de dicha Ley.

La Modificación Puntual N.º 1 del Plan General Municipal de Majadas de Tiétar se encuentra encuadrada en el artículo 49, letra f), apartado 2º, de la Ley de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

1. Objeto y Descripción de la Modificación

La Modificación Puntual N.º 1 del Plan General Municipal de Majadas de Tiétar, tiene como objeto complementar el texto del PGM, en los elementos que se enumeran a continuación y que atañen fundamentalmente a la totalidad del Suelo No Urbanizable de Protección Estructural Agrícola (SNUP-E2):

- Incluir como uso permitido la explotación de ganadería intensiva. Se añade un nuevo apartado al artículo 4.4.4.7-B-2 "Usos excepcionales autorizables" con la numeración "C" con la siguiente redacción: "C. Explotación de instalaciones ganaderas en régimen intensivo (PG3), siempre que se mantenga el resto del suelo agrícola de la finca no afectado por la instalación ganadera a uso agrícola de regadío".
- Aumentar la edificabilidad máxima permitida. En la actualidad el PGM establece en el artículo 4.4.4.7 una edificabilidad máxima de 0,06 m²/m². Se propone aumentar dicha edificabilidad para igualarla al resto de categorías de Suelo No Urbanizable, establecido en 0,20 m²/m².
- Modificar la superficie máxima por edificio a construir. En la actualidad el PGM establece en el artículo 4.4.4.7 que la superficie máxima edificable será de 2000 m² por edificio, en una sola planta y con una altura máxima de 15 m. Esta modificación propone



aumentar dicha superficie máxima hasta los 2500 m² por edificio, en una sola planta y con una altura máxima de 15 m.

- Disminuir la distancia de explotaciones ganaderas a núcleo urbano. En la actualidad el PGM regula en el artículo 3.2.1.9 el Uso Agropecuario Ganadero, recogándose en el apartado B "distancias mínimas de instalaciones ganaderas a núcleos urbanos".

TIPO DE EXPLOTACIÓN (Especie)	CATEGORÍA 2ª Distancia en metros (*)	CATEGORÍA 3ª Distancia en metros (*)
OVINO-CAPRINO	1500	2000
VACUNO	2000	3000
EQUINOS	2000	3000
PORCINO	Según Decreto 324/2000, de 3 de marzo	
AVES	1500	2000
CONEJOS	1500	2000
A. PELETERÍA	1500	2000
COLMENAS	2000	3000
PERROS	2000	3000
OTRAS ESPECIES	1500	2000

Se pretende disminuir estas distancias mínimas atendiendo a las distancias mínimas establecidas en el Decreto 81/2011, de 20 mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. El artículo 3.2.1.9 modificado en su apartado B, pasa a tener la siguiente redacción:

Las distancias mínimas de las instalaciones ganaderas de las categorías 2.ª y 3.ª (pequeña explotación y explotación productiva o industrial) a núcleos urbanos, serán las recogidas en la siguiente tabla:

TIPO DE EXPLOTACIÓN (Especie)	CATEGORÍA 2ª Distancia en metros (*)	CATEGORÍA 3ª Distancia en metros (*)
OVINO-CAPRINO	1000	1000
VACUNO	1000	1000
EQUINOS	1000	1000
PORCINO	1000	1000
AVES	1000	1000
CONEJOS	1000	1000
A. PELETERÍA	1500	2000
COLMENAS	2000	3000
PERROS	1000	1000
OTRAS ESPECIES	1000	1000



(*) Distancias consideradas para instalaciones sometidas a autorización ambiental integrada o unificada. Para instalaciones sometidas a comunicación ambiental, podrán reducirse las distancias mínimas referidas conforme se indique en la legislación ambiental vigente de referencia. Por su parte, las instalaciones ganaderas domésticas (categoría 1ª) podrán enclavarse dentro de los núcleos urbanos siempre y cuando cumplan las condiciones higiénico-sanitarias establecidas en el presente capítulo.

2. Consultas

El artículo 51 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, establece que el órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental estratégico y el borrador del plan o programa, debiendo las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas consultadas pronunciarse en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la recepción de la solicitud de informe.

Para dar cumplimiento a dicho trámite, con fecha 30 de noviembre de 2015, se realizaron consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas para que se pronunciaran en el plazo indicado, en relación con las materias propias de su competencia, sobre los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de la Modificación Puntual propuesta.

LISTADO DE CONSULTADOS	RESPUESTAS
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	X
Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas	X
Servicio de Regadíos	X
Servicio de Infraestructuras Rurales	X
Confederación Hidrográfica del Tajo	X
Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural	X
Servicio de Urbanismo	X
ADENEX	-
Sociedad Española de Ornitología	-
Ecologistas en Acción	-

3. Análisis según los criterios del Anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Una vez estudiada la documentación que obra en el expediente administrativo, y considerando las respuestas recibidas a las consultas realizadas, se lleva a cabo el análisis que a continuación se describe, según los criterios recogidos en el anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a los efectos de determinar si la Modificación Puntual N.º 1 del Plan General Municipal de Majadas de Tiétar, tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y, por tanto, si resulta



necesario su sometimiento al procedimiento de evaluación ambiental ordinaria regulado en la Subsección 1.^a, de la Sección 1.^a del Capítulo VII del Título I de dicha Ley.

3.1. Características de La Modificación Puntual

La Modificación Puntual N.º 1 del Plan General Municipal de Majadas de Tiétar, tiene como objeto la inclusión como uso permitido la explotación de ganadería intensiva, el aumento de la edificabilidad máxima permitida, la modificación de la superficie máxima por edificio a construir y la disminución de la distancia de explotaciones ganaderas a núcleo urbano, todo ello en Suelo No Urbanizable de Protección Estructural Agrícola (SNUP-E2).

Los terrenos objeto de la modificación no se encuentran incluidos dentro de la Red Natura ni en espacio protegido, sin embargo es limítrofe con varias áreas de la Red Natura 2000 y espacios protegidos, además de englobar arroyos y ríos incluidos dentro de Red Natura 2000 que pueden verse afectados por proyectos a desarrollar en SNUP-E2. Las zonas de la Red Natura 2000 son la ZEPA Río y Pinares del Tiétar y la ZEC Río Tiétar y el espacio natural protegido perteneciente a la Red de Espacios Naturales Protegidos de Extremadura, el Corredor Ecológico y de Biodiversidad Pinares del Río Tiétar.

A efectos de ordenación del territorio, la actuación prevista se inserta en el ámbito de aplicación del Plan Territorial de Campo Arañuelo, con aprobación definitiva (Decreto 242/2008, de 21 de noviembre, -DOE n.º 230 de 27 de noviembre de 2008-). Los terrenos a los que afecta la modificación se encuentran en áreas sin zonificación específica según puede observarse en el "Plano de Ordenación de Protección de Recursos, Ordenación de usos y Activación territorial" del Plan Territorial.

El artículo 41 del Plan Territorial sobre Edificaciones destinadas a explotaciones agrarias (NAD y D), dice lo siguiente:

1. Son edificaciones destinadas a la explotación agraria (D):
 - a) Las casetas destinadas al resguardo de aperos de labranza y maquinaria agrícola.
 - b) Los establos y cobertizos para el resguardo ganadero.
 - c) Los secaderos.
 - d) Las instalaciones de captación, almacenamiento y bombeo de agua.
 - e) Los invernaderos y viveros.
 - f) Las naves agrícolas y ganaderas e instalaciones de manipulación de productos u otras de naturaleza similar, siempre que las mismas tengan una relación directa con el uso agrario de la parcela.
2. Los instrumentos de planeamiento general establecerán las características estéticas de la edificación, separación mínima a linderos, cerramientos, materiales, y



demás condiciones constructivas de las edificaciones destinadas a las explotaciones agrarias. (D).

3. No estarán permitidas en el Suelo No Urbanizable las industrias de transformación de productos agrarios. (NAD).

La memoria del documento indica que su pretensión es la de incluir un uso ganadero intensivo pero no especifica que vaya a destinarse a su vez a la transformación de los productos. Como conclusión, según la regulación vigente, se considera que la modificación del PGM pretendida resulta compatible con el Plan Territorial de Campo Arañuelo.

3.2. Características de los efectos y del área probablemente afectada

La Modificación Puntual afecta al Suelo No Urbanizable de Protección Estructural Agrícola (SNUP-E2), que es un tipo de suelo destinado a la agricultura, principalmente al regadío.

Los terrenos objeto de la modificación no se encuentran incluidos dentro de la Red Natura ni en espacio protegido, sin embargo son limítrofes con varias áreas de la Red Natura 2000 y espacios protegidos, además de englobar arroyos y ríos incluidos dentro de Red Natura 2000 que pueden verse afectados por proyectos a desarrollar en SNUP-E2. Las áreas de la Red Natura 2000 son la ZEPA Río y Pinares del Tiétar y la ZEC Río Tiétar y el espacio natural protegido perteneciente a la Red de Espacios Naturales Protegidos de Extremadura, el Corredor Ecológico y de Biodiversidad Pinares del Río Tiétar.

Los valores ambientales presentes en el área afectada por la Modificación Puntual son los siguientes:

- Área de campeo de Cigüeña negra (*Ciconia nigra*) especie incluida en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura en la Categoría de "en peligro de extinción".
- Área de campeo de Milano negro reproductor, especie incluida en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura en la Categoría de "interés especial".
- Área de campeo de especies esteparias.
- Área de uso potencial para las grullas. Orden de 22 de enero de 2009 por la que se aprueba el Plan de manejo de la Grulla Común (*Grus grus*) en Extremadura.

La cercanía de las áreas protegidas y la afección sobre los valores ambientales por los cuales han sido declaradas (ZEPA, ZEC Y Corredor Ecológico y de Biodiversidad) hacen necesarias la adopción de diferentes medidas y el sometimiento a evaluación ambiental estratégica ordinaria.

La Modificación Puntual afecta al monte de titularidad municipal catalogado de utilidad pública con el nº 81 "Dehesa Boyal de Majadas de Tiétar", en razón a la clasificación de



parte de sus terrenos (parcelas con referencias catastrales 10117A00100009, 10117A01300043 y 10117A01300042) como Suelo No Urbanizable Protegido Estructural Agrícola.

Dentro de las situaciones que son de importancia para el Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas, en principio no se observan ninguna de ellas. Sin embargo, las instalaciones que pretenden ubicarse dentro de este suelo, potencialmente podrían afectar al medio fluvial si se diera alguna de estas situaciones. Por tanto deberán estudiarse estos aspectos a la hora de establecer el uso propuesto de explotación de ganadería intensiva en la categoría de suelo indicada, sobre todo los referentes al abastecimiento de agua, depuración de aguas residuales y tratamiento de residuos generados en la explotación.

La modificación no supone una incidencia directa sobre el patrimonio arqueológico catalogado, hasta la fecha, en los inventarios de la Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural, en el término municipal de referencia. Y en cuanto a la protección del Patrimonio Arquitectónico, desde el Servicio de Obras y Proyectos de Patrimonio Histórico Artístico, se indica que la actuación tiene incidencia.

Esta Modificación establece el marco para la autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental, incluidos entre los anexos de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, por lo que cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar en este suelo deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la citada Ley 16/2015, así como en el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.

La inclusión del nuevo uso permitido de explotación de ganadería intensiva puede provocar algunos efectos medioambientales significativos, vertidos de aguas residuales, emisiones a la atmósfera, ocupación y destrucción del suelo, destrucción de hábitat, generación de residuos, ruidos, olores...

Dado el alcance de la modificación propuesta y la calidad ambiental de la zona, la Modificación Puntual puede afectar significativamente a los valores ambientales presentes en el término municipal.

Los aspectos ambientales deben ser integrados adecuadamente en la Modificación Puntual propuesta, para que ésta se desarrolle de una forma sostenible. Por ello será necesario llevar a cabo la evaluación ambiental de forma que se determinen las zonas con presencia de valores que se puedan ver afectados significativamente, así como la forma para acoger las modificaciones propuestas, previniendo y corrigiendo posibles afecciones.



4. Conclusiones

En virtud de lo expuesto, y a propuesta del Servicio de Protección Ambiental, la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio considera que la Modificación Puntual Nº 1 del Plan General Municipal de Majadas de Tiétar debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria prevista en la Subsección 1ª, de la Sección 1ª del Capítulo VII del Título I de la Ley de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura porque pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

Junto a este Informe se ha elaborado el documento de alcance del estudio ambiental estratégico, teniendo en cuenta el resultado de las consultas realizadas en base al artículo 51 de Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que se hará público a través de la página web de la Dirección General de Medio Ambiente (<http://extremambiente.gobex.es>).

El informe ambiental estratégico se hará público a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Dirección General de Medio Ambiente (<http://extremambiente.gobex.es>), dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 apartado 3 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El presente Informe no exime al promotor de obtener los informes y autorizaciones ambientales o de otras Administraciones, que resulten legalmente exigibles.

Mérida, 25 de julio de 2016.

El Director General de
Medio Ambiente,
PEDRO MUÑOZ BARCO

• • •

